

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: RESOLUCION 0780 No. 419 de fecha 15 de Junio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES".

Persona a notificar: ANDRES FELIPE PEREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.448.560 de Zarzal, Valle del Cauca

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.448.560 de Zarzal, Valle del Cauca, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la RESOLUCION 0780 No. 419 de fecha 15 de Junio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la RESOLUCION 0780 No. 419 de fecha 15 de Junio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES", se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la RESOLUCION 0780 No. 419 de fecha 15 de Junio de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del doce (12) de julio de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día viernes (16) de julio de 2021 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Manuel Alejandro Ortiz Andrade-Judicante-Oficina de apoyo Jurídico. *mtb*
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico. *RRC*

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-022-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 479 DE 2021

Página 1 de 12

(15 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 479 DE 2021

Página 2 de 12

(15 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

4. ANTECEDENTES

Que en comunicación No.0294 / DISPO4 – ESTP2 – ESTP0, dirigida a la Dirección Territorial DAR BRUT el 13 de Abril de 2018, el Intendente OSWALDO QUINTERO QUINAYAS integrante de la Patrulla de Vigilancia Ambiental del Municipio de Zarzal Valle, informó que el 13 de Abril en patrullaje de control realizado en la carrera 18 con calle 4ª del Barrio Villa Amelia de esa municipalidad, observaron que en una carretilla de tracción animal se movilizaba una persona trasportando 50 unidades de CAÑA BRAVA, la que al momento de del requerimiento no portaba los correspondientes permisos o salvoconductos otorgados por la autoridad ambiental correspondiente.

La Persona que conducía el vehículo de tracción animal fue identificado como ANDRES FELIPE PEREZ MARIN, portador de la cédula de ciudadanía No.1.116.448.560 de Zarzal V., quien adujo residir en la Carrera 12 No. 12-25 Barrio La Balvanera del municipio Zarzal Valle, afirmando que dichas Cañabravas procedían de una Finca en la rivera del Rio Cauca en la Vereda El Vergel del Municipio de el Zarzal Valle del Cauca.

El material vegetal incautado (50 caña bravas en buen estado) equivalentes a 0.5 m3, al ciudadano Andrés Felipe Pérez Marín, fueron puestas a disposición de la Dirección Territorial DAR BRUT por la autoridad policial mediante acta de Incautación de elementos y material Forestal No 0092160, acta firmada por el supuesto infractor; solicitando la autoridad policiva a la Dirección Territorial DAR BRUT, el respectivo Concepto Técnico para proceder a elevar la denuncia Penal



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 479 DE 2021

Página 3 de 12

(7.5 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

ante la Fiscalía General de la Nación.

Que en concepto Técnico emitido por el Profesional Especializado DAR BRUT el 14 de Abril de 2018 referente al procedimiento de incautación de (50 Caña Bravas), informa:

Descripción de la situación: El día 14 de abril de 2018, se recibió en las instalaciones de la DAR BRUT, oficio remitido por parte de la Policía Nacional N° 0294 / DISPO4 –ESTPO2 - 29.01, donde se informa sobre la incautación de 50 varas de Cañabrava (0.5 metros cúbicos) de 7 metros de largo aproximadamente en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca. Descripción de los hechos:

Teniendo en cuenta que el día de hoy 13 de Abril del presente año, momentos en que realizábamos patrullaje de control por la carrera 18 con calle 4 del barrio villa Amelia de este Municipio, observamos que en un vehículo de tracción animal tipo carretilla se moviliza una persona, y en ella transporta 50 unidades de CAÑA BRAVA, el antes mencionado se identificó como ANDRÉS FELIPE PEREZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía número 1116448560 de Zarzal, nacido el 27 de Septiembre de 1998 en Roldanillo, 19 años de edad, residente en la carrera 12 número 12-25 del barrio BALVANERA de ZARZAL al momento de preguntarle que si contaba con un permiso o salvoconducto para transportar dicho material, otorgado por la autoridad ambiental competente manifestó que no y que esto lo traían de una finca en la rivera del rio cauca vereda el vergel del municipio de Zarzal.

Por tal motivo le solicito muy atentamente tenga a bien autorizar a quien corresponda me sea suministrado un concepto técnico del material incautado, con el fin de obtener información clara y presentar el caso a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la ley 599 de 2000, en su artículo 328 Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Ley 99 de 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los Recursos Naturales, lo dispuesto en la Resolución número 2064 del 2010, que en el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Este material se encuentra en las instalaciones de la CVC DAR BRUT.

Características Técnicas: Esta especie, pertenece a la biodiversidad colombiana, al Reino (Plantae), Clase (Liliopsida), Orden (Graminales) Familia (Gramineae), Genero (Arundo), Especie (Arundo donax).

La especie vegetal Caña brava se ubica en la zona forestal protectora de los ríos, regularmente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 479 DE 2021

Página 4 de 12

(15 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

cumple una función protectora de orillas de los cauces, ayuda en la estabilización de suelos y taludes, además es el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos, y reptiles propios de este ecosistema.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe tener registro de la plantación ante la autoridad ambiental, contar con un plan de manejo para el aprovechamiento de la cañabrava, que permita la explotación racional del recurso de tal forma que alcance la sostenibilidad y su regeneración natural.

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

- Ley 1453 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, dispone en el ARTICULO 29.El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.
- Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
- Resolución 383 del 23 de febrero de 2010 Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, que establece las especies en vía de extinción en el territorio nacional.
- Resolución 0100-0439 de 2008, “Por la cual se reglamenta el Manejo y Aprovechamiento sostenible de los Bosques Naturales y Plantaciones protectoras-productoras de Guadua, Cañabrava y Bambú.
- Ley 1333 de 2009. Proceso sancionatorio ambiental.

Conclusiones: La especie Arundo donax (cañabrava), pertenece a la biodiversidad colombiana, el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No.

479

DE 2021

Página 5 de 12

(15 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

transporte del material forestal fue de forma ilícita, por movilizarse sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional.

Agrava la falta el no contar con un plan de manejo y aprovechamiento de esta especie autorizado por la CVC que permita disminuir los impactos causados por la tala en el ecosistema circundante (orillas de ríos, lechos y quebradas),

Es por ello que el no contar con los permisos de Corte, Aprovechamiento, comercialización y transporte de material forestal sin el permiso de la Autoridad Ambiental se tipifica como una violación a la normatividad vigente; disminuyendo en la zona de extracción la función protectora de orillas de los cauces, la estabilidad de suelos y taludes, además el de albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos, y reptiles propios de este ecosistema.

Se apertura del expediente 0783-039-002-022-2018, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que mediante acto administrativo, Resolución 0780 N° 702 de fecha 21 de Septiembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” en contra del señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.448.560 expedida en Zarzal, Valle del Cauca, por aprovechamiento forestal de (50) Caña Bravas sin los permisos expedidos por la autoridad ambiental, notificado personalmente el día 16 de Octubre de 2018, el señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN, dentro del término concedido no presentó escritos descargos.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 15 de enero de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, las cuales fueron prácticas en debida forma.

Que el 6 de febrero de 2019 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

(15 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNO: Aprovechamiento de Material Forestal de (50) Caña Bravas sin los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental.

CARGO DOS: Movilización de Material Forestal de (50) Caña Bravas en un volumen de aproximadamente (0.5) metro cubico, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental”.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- *Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: artículos 223 y 224.*
- *Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): “Artículo 2.2.1.1.7.1.*
- *Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): Artículo 23, Artículo 82, Artículo 93.*

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el aprovechamiento y la movilización de material forestal por no contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, tales como acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0092160 del 14 de abril de 2018, el acto de legalización de la medida preventiva de decomiso preventivo mediante Resolución 0780 No. 702 de 21 de Septiembre de 2018.

En cuanto a los Descargos el señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN cédula de ciudadanía No. 1.116.448.560 de Zarzal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No.

479

DE 2021

Página 7 de 12

(15 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo con lo que reposa en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional salga o se movilice



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 1479

DE 2021

Página 8 de 12

(17.5 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No.

479

DE 2021

Página 9 de 12

(15 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.448.560 de Zarzal, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización de especies silvestres, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transporte de (50) Caña Bravas en un volumen de aproximadamente 0.5 metro cubico.

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092160 en la cual se registra la incautación 50 unidades de Caña brava, que son dejadas a disposición de la CVC. Que el 14 de abril de 2018 se elaboró Concepto técnico referente a “CORTE Y TRANSPORTE ILEGAL DE LA ESPECIE CAÑABRAVA”, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y transporte debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presento descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma.

Una vez analizadas en su sana critica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 479 DE 2021

(15 JUN 2021)

Página 10 de 12

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al no presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto, no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN identificado con C.C. 1.116.448.560, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: El efecto en el área donde se pudo llegar a ocasionar la infracción cometida es la pérdida de la cobertura vegetal, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, la depreciación de la función protectora de la orilla de los cauces, la estabilidad de suelos y taludes, y el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, consecuencia del corte de las 50 unidades de la especie Caña Bravas (Arundo Donax) equivalentes a 0,5 metro cubico.

Sumado a esto, no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto ambiental de movilización ilegal de material forestal. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No.

DE 2021

Página 11 de 12

(479
15 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización de especies silvestres expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN realizó el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 consisten en el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes a CINCUENTA (50) varillones de la especie Caña Bravas (Arundo Donax) equivalentes a 0,5 metro cubico, decomisados preventivamente a el señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.448.560 de Zarzal Valle; y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1333 de 2009.

MULTA: No aplica”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT; de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva al señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.448.560 de Zarzal, Valle del Cauca, mediante Resolución 0780 No. 702 de fecha septiembre 21 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.448.560 de Zarzal, Valle del Cauca, del cargo imputado mediante Resolución 0780 No. 702 de fecha septiembre 21 de 2018.

RESOLUCION 0780 No. ⁴⁷⁹ DE 2021

Página 12 de 12

(15 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal a al señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.448.560 de Zarzal, Valle del Cauca, consistente en cincuenta (50) Caña bravas equivalente a (0.5) metros cúbicos, los cuales fueron decomisados preventivamente.

PARÁGRAFO: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor ANDRES FELIPE PEREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.448.560 de Zarzal, Valle del Cauca, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

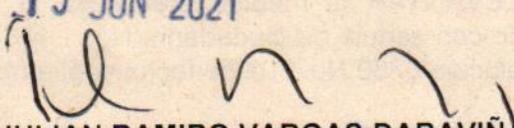
ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, el

15 JUN 2021


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Manuel Alejandro Ortiz Andrade-Judicante-Oficina de apoyo Jurídico ^{MAO}
Revisó: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado- Oficina de apoyo Jurídico ^R
Revisión técnica: Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos-La paila-Obando-Las cañas ^{JAL}

Archivese en el Expediente No. 0783-039-002-022-2018